

Y, asimismo, adviértase:

a) Que el pago que, en su caso, hicieren a la demandada no será válido (artículo 1.165 del Código Civil), y que el efectuado en cumplimiento del presente requerimiento les libera de toda responsabilidad frente a la acreedora.

b) De las responsabilidades penales en que pueden incurrir quienes realicen cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo (artículo 257.1.2 del Código Penal).

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnación: contra la misma podrán interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así por este auto lo pronuncio, mando y firmo.—La magistrada-juez de lo social, Francisca Arce Gómez.

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisitan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a “Ventilaciones y Aislamientos A Estrada, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 10 de septiembre de 2009.—La secretaria judicial (firmado).

(03/30.148/09)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 12 DE MADRID

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Montserrat Torrente Muñoz, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 12 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución número 20 de 2009 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Ángel Fornieles Casado, contra la empresa “Alfer Seguridad y Control, Sociedad Limitada”, sobre despido, se ha dictado resolución de fecha 10 de septiembre de 2009, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva:

Se decreta el embargo sobre los ingresos que se produzcan en la cuenta corriente de la parte ejecutada “Alfer Seguridad y Control, Sociedad Limitada”, así como de los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósitos de ahorro o análogos y cualquier valor mobiliario titularidad de la apremiada en los que la entidad bancaria actúe como depositaria o mera intermediaria hasta cubrir el importe total del principal adeudado, más intereses y costas calculados. Líbrese la oportuna comunicación para la retención y transferencia de las indicadas cantidades y sucesivas que se abonen hasta cubrir el total importe a la “Cuenta de consignaciones” de este Juzgado.

Asimismo, requiérase la aportación del extracto de las cuentas corrientes, de las cartillas u otros análogos que pudiera tener la ejecutada a la fecha.

Y adviértase:

a) Que el pago que, en su caso, hicieran a la demandada no será válido (artículo 1.165 del Código Civil), y que, asimismo, la transferencia ordenada les libera de toda responsabilidad frente a la acreedora.

b) Que este Juzgado es el competente para conocer las cuestiones que sobre el embargo decretado se susciten (artículos 236, 238, 258 y 273 de la Ley de Procedimiento Laboral).

c) De las responsabilidades penales en que puedan incurrir quienes realicen cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia del embargo (artículo 257.1.2 del Código Penal).

Indíquese que este requerimiento debe contestarse en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, bajo los apercibimientos derivados en lo establecido en los artículos 75 y 238.3 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Se acuerda el embargo sobre los créditos que contra las empresas “Complejo Ferroviario Plaza, Unión Temporal de Empresas”, “Honeywell, Sociedad Limitada”, “Go Avant Control and Advance”, “Coordinadora Interempleo Empresa de Trabajo Temporal, Sociedad Limitada”, “Ferrov Agromán, Sociedad Anónima”, “Indra Sistemas de Seguridad, Sociedad Anónima”, “Unión de Detallistas de Alimentación”, “Sociedad Sectorial de Empleo, Sociedad Limitada”, “Chillida Sistemas de Seguridad, Sociedad Anónima Unipersonal”, “Transportes Ochoa, Sociedad Anónima”, “Gestión y Desarrollo Inmobiliario Promap”, “Ariadna Solar, Sociedad Limitada”, “Edasa Ingeniería y Montajes, Sociedad Anónima”, “Apila Mini Almacenes, Sociedad Limitada”, “División Inmobiliaria, Sociedad Limitada”, “Schneider Electric España, Sociedad Anónima”, “Construcciones Sánchez Domínguez Sando”, “Castillo Trans, Sociedad Anónima”, “Berlimed, Sociedad Anónima”, “Casino de Juego Torrequebrada, Sociedad Anónima”, “Pets World Market, Sociedad Limitada”, “Unión Eléctrica Rodense, Sociedad Limitada”, “Badalona Serveis Assistencials, Sociedad Anónima”, “Desarrollos Empresariales Palafox, Sociedad Limitada”, “Colavoro Servicios de Seguridad, Sociedad Limitada”, “Urvina, Sociedad Limitada”, “Jardines Santa Isabel, Sociedad Limitada”, “Ingeniería e Integración Avanzadas”, “Madese Distribución, Sociedad Limitada”, “Construcciones David Becker, Sociedad Limitada”, comunidad de propietarios del edificio “La Barracuda”, “Ikea Ibérica, Sociedad Anónima”, “Vías y Construcciones, Sociedad Anónima”, “Soap Solar, Sociedad Limitada”, “Línea Actual y Confeción Modápolis, Sociedad Limitada”, comunidad propietarios “El Círculo Comercial”, “Urende, Sociedad Limitada”, “Aparcamiento Paseo de Colón, Sociedad Limitada”, “Grúas y Transportes Raimundo Rodríguez”, “Telecomunicación Electrónica y Conmutación”, “Vivitec Ingeniería y

Obras, Sociedad Limitada Nueva Empresa”, “Eiffage Energía, Sociedad Limitada Unipersonal”, “Resacrís, Sociedad Limitada”, “Parking Gran Vía, Unión Temporal de Empresas”, “Explotaciones Herrero, Sociedad Limitada”, “Bonillo Díaz, Sociedad Limitada”, “Alquiler de Automóviles Hispania, Sociedad Limitada”, “Punto-Fa, Sociedad Limitada”, “Ibérica de Diagnóstico y Cirugía, Sociedad Limitada”, “Incro Servicios Integrales, Sociedad Limitada”, “Crea Unidos Publi, Imagen y Decoración, Sociedad Limitada”, “Ebrosa, Sociedad Anónima”, “Serpeska, Sociedad Anónima”, “Indra Sistemas, Sociedad Anónima”, “Anher, Sociedad Limitada”, “Segural Compañía de Seguridad” y “Abymatic Sistemas, Sociedad Limitada”, ostenta la empresa demandada “Alfer Seguridad y Control, Sociedad Limitada”, por relaciones comerciales mantenidas con las mismas en lo que sea suficiente a cubrir las cantidades por las cuales se ha despachado ejecución. A tal fin, líbrense los correspondientes oficios a las referidas empresas al objeto de requerirles, bajo su personal responsabilidad, para que en el plazo máximo de cinco días procedan a dar cumplimiento de lo acordado, transfiriendo a la “Cuenta de consignaciones y depósitos” en este Juzgado las cantidades adeudadas.

Y, asimismo, adviértase:

a) Que el pago que, en su caso, hicieren a la demandada no será válido (artículo 1.165 del Código Civil), y que el efectuado en cumplimiento del presente requerimiento les libera de toda responsabilidad frente a la acreedora.

b) De las responsabilidades penales en que pueden incurrir quienes realicen cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo (artículo 257.1.2 del Código Penal).

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnación: contra la misma podrán interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así por este auto lo pronuncio, mando y firmo.—La magistrada-juez de lo social, Francisca Arce Gómez.

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisitan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a “Alfer Seguridad y Control, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 10 de septiembre de 2009.—La secretaria judicial (firmado).

(03/30.210/09)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 12 DE MADRID

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Montserrat Torrente Muñoz, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 12 de Madrid.